

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

N° _____

G/SECRET/20/Add.6

11 de enero de 2007

(07-0101)

Original: español

NEGOCIACIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO XXVIII

Notificación de Argentina de conformidad con el párrafo 3 del artículo XXVIII

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2006, se distribuye a petición de la delegación de Argentina.

En referencia a la comunicación de las Comunidades Europeas (CE), de fecha 30 de enero de 2004 (documento G/SECRET/20), que contiene la notificación para el inicio de las negociaciones bajo el artículo XXIV:6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del año 1994 (GATT 94) por la adhesión de diez nuevos Estados miembros en las CE con el propósito de modificar los compromisos consignados en la Lista CXL de las CE, se ha tomado conocimiento de la conclusión de un acuerdo entre las Comunidades Europeas y la República Popular China por el que se aprueba un contingente arancelario comunitario de ajos frescos o refrigerados, de la partida arancelaria 07032000 resultante de las negociaciones – aún pendiente de notificación a la OMC – realizadas bajo los Artículos XXIV:6 y XXVIII del GATT 94.

En virtud de dicho acuerdo, aprobado por la Decisión 2006/398/CE del Consejo (publicado en el Diario Oficial de las CE el 8 de junio de 2006) y que se implementaría por el Reglamento (CE) 991/2006, (publicado en el Diario Oficial de las CE el 1 de julio de 2006), las CE otorgarían un incremento de 20.500 toneladas en el contingente arancelario de ajos a favor de la República Popular China a partir de la campaña del año 2006/2007.

La Argentina considera que la CE ha desconocido el derecho de primer negociador respecto de la citada concesión, derivado de las disposiciones del artículo XXVIII del GATT 94 y su Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XXVIII, en particular, su párrafo 7mo. y según lo reconocido por las propias CE en las negociaciones llevadas a cabo con la República Argentina de acuerdo con sus comunicaciones G/SECRET/11 de 9 de junio del 2000 y G/SECRET/11/Add.1 del 19 de junio de 2001.

En concreto, la República Argentina estima que el acuerdo concluido por las CE con la República Popular China, al modificar el contingente arancelario de ajos, ha desconocido el derecho de primer negociador de la República Argentina, menoscabando así el nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas alcanzado a partir del año 2001. Ello vulnera la seguridad y previsibilidad de la concesiones arancelarias, cuya garantía es el propósito de los procedimientos establecidos en el artículo XXVIII del GATT 94 y sus normas complementarias.

./.

A la luz de las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República Argentina se reserva sus derechos en este asunto al amparo de las disposiciones de los Acuerdos pertinentes de la OMC, en particular de adoptar las acciones correspondientes conforme el Artículo XXVIII del GATT 94.
